

Propuestas de aclaración (a,d,e,f,g,h), subsanación (b,c), necesarias adaptaciones normativas (i,j) y medidas tributarias temporales en relación con el REF de canarias para paliar la situación económica derivada de la situación de alarma originada por el Covid -19 (k,l,m,n,o,p,q) del Gabinete de Estudios de la Asociación Española de Asesores Fiscales en Canarias

Justificación

En los difíciles tiempos que estamos viviendo, con elevadas incertidumbres de toda índole, sanitarias y económicas, derivadas de la crisis generada por el COVID 19, en el archipiélago canario se hace imprescindible contar con un marco tributario dotado de seguridad jurídica para todos los contribuyentes y que ofrezca un grado de certeza razonable a los operadores económicos de los incentivos a su alcance.

El Régimen Económico Fiscal de Canarias debe contribuir a superar la desafortunada situación sanitaria global y de parálisis de nuestro principal motor económico. Por ello, ahora más que nunca se precisa que la normativa vigente sea lo suficientemente clara para que los incentivos puedan ser utilizados y disfrutados por el tejido económico de las islas y contribuya a paliar la grave situación a la que el empleo en el archipiélago se puede ver sometido.

Sin embargo, son numerosas las incertidumbres y lagunas que poseen nuestros incentivos fiscales y que se mantienen incluso desde la última reforma del Régimen Económico Fiscal de Canarias introducida por la Ley 8/2018. Así deben precisarse y aclararse las fechas desde las que producen efectos tributarios ciertas redacciones dadas a varios apartados del artículo 27 que regula la Reserva para Inversiones de la Ley 19/1994, con ocasión de dicha Ley y deben eliminarse los numerosos obstáculos que continúan impidiendo la aplicación del incentivo a su finalidad en relación con el aprovechamiento y rehabilitación de los activos usados, los relativos a la materialización en la creación de empleo sobre los que pesan múltiples cuestiones no resueltas por la normativa.

Asimismo, la prórroga de dos años de las directivas de ayudas de Estado de finalidad regional y del Reglamento General de Exención por Categorías, hasta 2022 está generando algunos efectos perjudiciales indeseados en medidas que tienen fijado legalmente un horizonte temporal que finaliza en 2020 impidiendo o dificultando el funcionamiento normal de incentivos tales como la RIC, en relación a inversiones anticipadas y a la futura inscripción y vigencia del régimen de la ZEC.

La suspensión o ralentización, en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad y, particularmente, en determinados sectores esenciales en la economía de las islas Canarias (sector turístico y actividades directamente relacionadas con el mismo, comercio minorista, la restauración y el ocio, etc.),

unida a la disminución de la actividad en otros sectores necesarios para el cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos (construcción, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, etc.), con la consiguiente paralización de la actividad inversoras de las empresas, dificultan enormemente la realización de las inversiones e incluso la dotación por la previsible escasez de beneficios empresariales, y disminución de los volúmenes de negocio de los contribuyentes.

En consecuencia, se precisa la urgente flexibilización de los plazos de inversión, periodos de dotación, periodos de utilización o mantenimiento de dichas inversiones y especialmente en el cumplimiento de los requisitos vinculados a la creación y mantenimiento del empleo en Canarias como medio de materialización de la RIC y a los efectos de permitir el disfrute del régimen de la Zona Especial Canaria.

Asimismo, los límites de acumulación de ayudas consideradas al funcionamiento para los períodos fiscales iniciados en 2020 deben ampliarse atendiendo a la indudable reducción de los ingresos empresariales y profesionales.

Por ello es importante y urgente, aclarar el marco normativo de los aspectos tributarios del REF e imprescindible adaptarlo a las excepcionales circunstancias que estamos viviendo en este año 2020 con origen en la pandemia global del Coronavirus COVID 19.

A) Efectos temporales de la nueva redacción de la RIC en los apartados 2, 4, 8 y 12 del artículo 27 de la ley 19/1994: elementos patrimoniales usados, permanencia y sustitución de elementos.

B) Las Aplicaciones informáticas en la RIC, redacción de la letra e) del apartado 5 del artículo 27 de la ley 19/1994.

C) Reserva para inversiones en Canarias – elementos usados previamente afectos a la Deducción por Inversiones en Canarias en activos fijos nuevos.

D) El momento del cómputo de las ayudas de Estado por la Reserva para Inversiones en Canarias.

E) Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias por plusvalías obtenidas en la venta de elementos no afectos.

F) La materialización de la RIC en creación de empleo.

G) Mantenimiento de la inversión. La interrupción del plazo de mantenimiento por jubilación o incapacidad sobrevenida.

H) Entidades patrimoniales que realizan actividades económicas en Canarias



CONFEDERACIÓN
CANARIA DE
EMPRESARIOS
CCEB CEPYME

CEOE
Tenerife
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
ORGANIZACIONES EMPRESARIALES



AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales

- I) Efectos de la prórroga de las directivas de ayudas de Estado de finalidad regional y del Reglamento de Exención en la ZEC y en las Inversiones anticipadas a la RIC
- J) La tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades y el REF
- K) Flexibilización de los plazos de materialización de la RIC por el impacto del COVID 19
- L) El mantenimiento de los bienes afectos a la RIC en caso de ceses de actividad por el efecto del COVID 19
- M) La materialización de la RIC en la creación de empleo: reglas de cómputo de las plantilla media total y plazos de mantenimiento en periodos de COVID 19
- N) El Mantenimiento de los bienes afectos a la DIC en activos fijos nuevos en caso de ceses de actividad por efecto del COVID 19
- O) Mantenimiento de los bienes afectos en caso de cese de actividad en la exención regulada en el artículo 25 de la Ley 19/1994 por el impacto del COVID 19.
- P) El requisito de empleo en la ZEC en periodos afectados por el estado de alarma
- Q) El control de los incentivos y límites de la acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea en periodos afectados por el COVID 19

A) Efectos temporales de la nueva redacción de la RIC en los apartados 2, 4, 8 y 12 del artículo 27 de la ley 19/1994: elementos patrimoniales usados, permanencia y sustitución de elementos

Motivación:

Con la finalidad de dotar de seguridad jurídica y ofrecer certeza a los operadores económicos, debe precisarse la fecha desde la que produce efectos la nueva redacción dada a los apartados 2, 8 y 12 del artículo 27 dado que dichas modificaciones fundamentalmente constituyen meras aclaraciones respecto de las redacciones vigentes con anterioridad.

Así, quedarían claramente diferenciadas las aclaraciones que tienen efectos con anterioridad a la Ley 8/2018 de aquellas otras modificaciones innovadoras como las del apartado 4 del artículo 27 que sí suponen auténticas novedades respecto de la normativa anterior.

En la recientemente aprobada reforma del REF, esta distinción se hizo exclusivamente en el apartado Treinta octies (nuevo), en relación con el artículo 44 de la Ley 19/1994, relativo a la Zona Especial Canaria, diferenciando la letra c) del segundo párrafo del apartado 5, de un lado, y el apartado 6, de otro, pues en relación con este último se precisa que la nueva redacción es “Con efectos desde el 1 de enero de 2015...”. Sin embargo, no se reprodujo esta misma sistemática en otras modificaciones y por ello debería incorporarse una disposición al objeto de evitar incertidumbres y dudas con respecto de los efectos de las modificaciones aclaratorias, que pudieran suponer un freno al incentivo.

De esta forma, por ejemplo, podría quedar claro que las Dotaciones a la RIC realizadas con cargo a los ejercicios 2015, 16 y 17 que aún pudieran estar pendientes de materialización podrían disfrutar de las aclaraciones efectuadas por el legislador recientemente. De contrario, podría llegar a interpretarse que las precisiones introducidas en esta Reforma se restringirían a solo a menos de la mitad de los periodos que abarca el actual REF fiscal, limitándolas a Reservas que se doten en los ejercicios de 2019 y 2020, únicos que se inician con posterioridad a la publicación en el BOE de la Ley 8/2018, reduciendo drásticamente los efectos positivos que puede tener la Reforma en nuestro tejido económico al mantenerse incertidumbres que frustrarían el efecto incentivador en la adquisición de activos usados para rehabilitar, afectando al empleo y retrayendo la necesaria inversión en renovación.

La técnica normativa de hacer una referencia específica a la fecha del comienzo de los efectos temporales de la nueva redacción de determinados preceptos legales anterior a la fecha de entrada en vigor de la ley de modificación es la que se ha utilizado en modificaciones anteriores del artículo 27 de la Ley 19/1994. Así, el artículo segundo de la Ley 4/2006, de 29 de marzo, relativo a la “Modificación del artículo 27, reserva para inversiones en Canarias, de la Ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias”, reguló separadamente la modificación de distintos apartados de dicho artículo 27 al establecerse distintas fechas del comienzo de sus efectos temporales: “Con efectos desde 1 de enero de 2006 (...)”, los apartados 1 y 10; “Con efectos desde 1 de enero de 2004 (...)”, los apartados 4 y 5. Por su parte, la Disposición Final Trigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, modificó las letras A y C del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 “Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010 (...)”.

Por tanto, se propone añadir una disposición Adicional en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o de otra norma legal en tramitación, en los siguientes términos:

Disposición adicional: *“Efectos temporales de determinadas modificaciones de la Ley 8/2018”*

“La modificación del apartado 2 del artículo 27, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, efectuada por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tendrá efectos para los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2007.

Las modificaciones de los apartados 4, 8 y 12, del citado artículo 27, efectuadas por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tendrán efectos para los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2015.

No obstante, las limitaciones introducidas en las letras A y C, del apartado 4 del precitado artículo 27 relativas a los inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos iniciarán sus efectos para las dotaciones acordadas desde la entrada en vigor de la Ley 8/2018”

B) Las Aplicaciones informáticas en la RIC, redacción de la letra e) del apartado 5 del artículo 27 de la ley 19/1994:

Motivación:

Entre las modificaciones de la Ley 8/2018 se incluye una precisión relativa a la consideración del beneficio obtenido en la producción de las aplicaciones informáticas y de la propiedad intelectual en el ámbito de la Zona Especial Canaria (ZEC) de forma análoga a la establecida para el sector audiovisual, incorporándose adicionalmente la posibilidad de materializar la RIC en propiedad intelectual, en obras audiovisuales, aunque se distribuyan fuera del archipiélago siempre que se produzcan y distribuyan desde Canarias, las películas o las aplicaciones informáticas.

Sin embargo, en la redacción dada a la letra e) del apartado 5 del artículo 27 desafortunadamente se ha trasladado miméticamente idéntico texto al añadido en relación con la propiedad industrial en la letra d) cuya indeseada consecuencia, prácticamente elimina la posibilidad de aprovechamiento de las aplicaciones informáticas como materialización de la RIC.

Así la traslación de la redacción dada para la ZEC a la RIC, en relación con las aplicaciones informáticas impide que la adquisición a terceros de software o desarrollos informáticos continúe siendo válida para materializar la RIC con el texto aprobado del apartado 5.d del artículo 27 de la Ley 19/1994, al exigir que las aplicaciones informáticas se hayan creado con medios de la entidad adquirente o que los programas sean adquiridos para su transformación.

La consecuencia de esta traslación desincentiva la inversión en desarrollos informáticos y por ende en tecnología a las empresas canarias.

Por ello se propone que la letra d) del apartado 5 del artículo 27 se mantenga en los mismos términos que antes de la última modificación, de forma que se entiendan situados y utilizados en el archipiélago:

“d) Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente a procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial canario”.

C) Reserva para inversiones en Canarias – elementos usados previamente afectos a la Deducción por Inversiones en Canarias en activos fijos nuevos

Motivación:

El legislador consciente de lo limitado del territorio del archipiélago y de la abundancia de las construcciones obsoletas ha querido incentivar las actuaciones de rehabilitación y de renovación o mejora de los activos usados existentes en el mismo, especialmente de la planta alojativa obsoleta y zonas comerciales, a través de las modificaciones introducidas desde 2010.

Los residentes en el territorio canario conocen que el intenso desarrollo y crecimiento poblacional y de visitantes de Canarias desde 1991 a la actualidad supone que la mayoría de los activos inmobiliarios turísticos y comerciales usados, que precisan rehabilitación se han beneficiado en algún momento temporal, total o parcialmente, de la RIC o de la Deducción por Inversiones en Canarias en la adquisición de activos fijos nuevos, dada la gran longevidad de dichos incentivos por lo que impedir acoger la materialización de la RIC a elementos que se hayan acogido a la DIC, sin establecer un límite temporal, supone de hecho suprimir la posibilidad de materializar parte de las construcciones que precisan de rehabilitación en las islas.

Así, con ocasión de la reciente reforma introducida por la Ley 8/2018 se ha aclarado la posibilidad de materializar la RIC en elementos usados que previamente hubieran disfrutado de la RIC cuando esta situación se hubiera dado para dotaciones anteriores a las del ejercicio 2007.

Por lo anterior y al objeto de eliminar los obstáculos que impiden la aplicación del incentivo a su finalidad y de facilitar la rehabilitación de los activos usados debe permitirse que los elementos que hubieran disfrutado de la Deducción por Inversiones en Canarias con anterioridad a 2007 también puedan ser aptos para materializar las dotaciones a la Reserva para inversiones en Canarias efectuadas con dotaciones del periodo 2015-2020.

Sin el cambio propuesto, será más difícil para Canarias renovar y rehabilitar los establecimientos y activos obsoletos, y se dificultaría el crecimiento y desarrollo económico necesario para mejorar las condiciones económicas de los ciudadanos de las Islas.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 12 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que resultaría redactado de la siguiente forma (el añadido figura en negrita):

12. ...

*Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, por dotaciones que se hubieran realizado con beneficios de periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni de la deducción por inversiones **generada con anterioridad a 1 de enero de 2007** regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991. Se considerará apta la inversión que recaiga en activos usados que solo parcialmente se hubiesen beneficiado del régimen de la reserva para inversiones en Canarias en la parte proporcional correspondiente.”*

D) El momento del cómputo de las ayudas de Estado por la Reserva para Inversiones en Canarias

Motivación:

En los incentivos fiscales en general se computan las ayudas en el momento en que se efectúan las inversiones. Eso no es problema en la mayoría de los incentivos, pero sí en la RIC, en la que se produce el ahorro fiscal en el año 0 de la dotación y se efectúa la inversión en un año posterior (1 a 4).

Si la ayuda es al funcionamiento, la intensidad del incentivo vendrá limitada por el 30% de la cifra de negocios del año en que se produce la inversión no del año 0. En consecuencia, se exige al empresario que dota la RIC y que pretende realizar inversiones que no se califiquen de iniciales que adivine su cifra de ventas que obtendría quizás tres o cuatro años después.

Por ello se propone modificar el apartado primero del Artículo 37 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria sobre el cómputo de las ayudas regionales de funcionamiento a efectos de su acumulación que resultaría redactado de la siguiente forma (el añadido/supresión figura en negrita):

Las ayudas obtenidas por un beneficiario en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros, cualquiera

que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado se incluirán en la declaración informativa a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, computándose en el ejercicio en el que se generan, excepto en el caso de la reserva para inversiones en Canarias en el que se **podrán** considerar computadas ~~rán~~ en el ejercicio en el cual se realizan las inversiones en las que se materializa dicha reserva. En particular:

1. Ayudas regionales de funcionamiento. Se acumulan tomando en consideración el periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según los beneficiarios de aquellos sean contribuyentes de uno u otro impuesto y se computarán conforme a los siguientes criterios:

(...)

d) Reserva para inversiones en Canarias. Se computará el resultado de multiplicar el tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al tipo de entidad beneficiaria por el importe de las inversiones realizadas conforme a las letras B bis, C y D, del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se computará la parte proporcional de la deducción aplicada en el periodo impositivo correspondiente a las inversiones realizadas.

Si la inversión se ha financiado con dotaciones realizadas en varios ejercicios, deberán corregirse los resultados por un coeficiente de actualización tomando como base el tipo de referencia aplicable a España publicado en el "Diario Oficial de la Unión Europea" que esté vigente a fecha de 31 de diciembre del primer ejercicio en que se dotó la reserva. Cuando el período impositivo no coincida con el año natural, se empleará el tipo de referencia vigente el último día del primer ejercicio.

Se podrá considerar que se han excedido los límites de acumulación a consecuencia del cómputo de la Reserva para inversiones en Canarias en el ejercicio en el cual se hayan realizado las inversiones en las que se materializa dicha reserva cuando su cuantía también exceda del montante de acumulación que corresponda sobre el periodo en el que se hayan realizado las dotaciones que son objeto de materialización con dichas inversiones.

Cuando las citadas inversiones se lleven a cabo de manera anticipada y las mismas tengan la consideración de materialización de la reserva para inversiones que se dote en ese ejercicio o en los tres posteriores, se computará la reducción de la cuota íntegra consignada en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo impositivo en el que efectivamente se dote la reserva.

E) Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias por plusvalías obtenidas en la venta de elementos no afectos

Los beneficios generados en la venta de elementos de inmovilizado no afectos a actividades económicas si son susceptibles de la dotación RIC de acuerdo al artículo 27 de la Ley para periodos iniciados desde el 1/1/2015. Sin embargo, el Reglamento del REF en redacción dada mediante Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre introdujo un nuevo requisito: “que dichos elementos hayan generado renta al menos en uno de los tres últimos años”. Precisión generadora de múltiples dudas y probablemente pueda entenderse contraria al precepto legal al limitar lo que la ley no restringe.

En el supuesto, de que se entienda que la disposición reglamentaria no va contra el precepto legal, ¿Qué ha de entenderse por generación de renta?, ¿Es suficiente con que haya generado renta en un mes en un año dentro de los tres últimos años? o ¿Deben haberse generado ingresos durante un año completo de los últimos tres? ¿Qué ingresos han de entenderse como renta? ¿La renta procedente de actividades económicas, el arrendamiento o cualquier tipo de ingreso? Esta ambigüedad ha generado inseguridad jurídica y el no acogimiento a la RIC por estas plusvalías.

Por ello se propone que el artículo 5 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria sobre la determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias, resulte redactado de la siguiente forma (el añadido/supresión figura en negrita):

1. Se considerarán beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias los derivados de las operaciones efectuadas con los medios personales y materiales afectos al mismo que cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos, así como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, siempre que, en este último caso, se trate de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, **activos no corrientes mantenidos para la venta, existencias** o activos intangibles que hayan generado **cualesquiera tipo de ingresos** en al menos doce meses, **consecutivos o alternos, un año** dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de transmisión.

F) La materialización de la RIC en creación de empleo

Afortunadamente, ya son muchos los empresarios que han apostado por materializar la RIC en la creación de puestos de trabajo, especialmente después de 2015 por la flexibilización que permite la afectación de empleos no vinculados directamente con una inversión inicial.

Esta materia ha tenido hasta ahora poca o ninguna controversia, dado que los periodos comprobados por la Administración generalmente son anteriores a la extensión de su utilización.

Sin embargo, son múltiples las cuestiones no resueltas por la normativa que generan ciertas lagunas que convendría resolver:

1. Así, no es claro si el momento de cómputo de la permanencia del empleo creado debe contarse desde la entrada en funcionamiento de la inversión inicial o desde el término del semestre que se toma de referencia para cuantificar el incremento de plantilla.
2. Tampoco se desprende claramente de la norma si dicho incremento debe verificarse cada uno de los años del periodo de permanencia o sólo en el conjunto de dicho periodo.
3. La norma no precisa, como parece razonable entender, que la creación de empleo se considera materializada en cada ejercicio a medida que se va incurriendo en los costes por la entidad o si se debiera realizar una estimación al principio del futuro coste a incurrir como

cuantía a considerar como materialización que después se debería ser objeto de regularización.

4. No se define en la Ley ni en el Reglamento cuando se inicia el periodo de referencia semestral que se compara con los doce meses anteriores cuando la creación de empleo no está vinculada directamente a una inversión inicial.

Por ello se propone que el artículo 10 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria sobre la determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias, resulte redactado de la siguiente forma (el añadido figura en negrita):

Art. 10 Puestos de trabajo relacionados directamente con inversiones iniciales.

*A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4. **letras B y B bis** de la Ley 19/1994, de 6 de julio:*

a) La creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas en el conjunto de los establecimientos permanentes del sujeto pasivo situados en Canarias.

b) Para el cálculo del incremento de la plantilla media, se computarán como creación de puestos de trabajo los trabajadores contratados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que estén relacionados de forma directa con la misma.

c) No resultará necesario que los nuevos puestos de trabajo sean ocupados por los nuevos trabajadores contratados.

d) El mantenimiento del incremento de la plantilla media se computará desde la fecha de entrada en funcionamiento de la inversión inicial, y en aquellos incrementos no relacionados directamente con inversiones iniciales el momento temporal de referencia será el del inicio del ejercicio social en el que se incremente la plantilla.

e) El cumplimiento del mantenimiento del incremento de la plantilla media deberá verificarse al término de cada periodo de permanencia que corresponda.

e) La cuantía objeto de materialización por la creación de puestos de trabajo, se considerará producida durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y dicha materialización se considerará efectuada, en cada período impositivo, por el importe del coste medio incurrido de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.

G) Mantenimiento de la inversión. La interrupción del plazo de mantenimiento por jubilación o incapacidad sobrevenida

Las transmisiones mortis causa por fallecimiento del contribuyente que dotó la RIC sin que haya transcurrido el plazo de mantenimiento están bien resueltas en el Reglamento, pero no ocurre lo mismo en los casos de donación o jubilación del empresario individual, que suponen en la actualidad la pérdida del beneficio disfrutado si los activos afectos no han permanecido en funcionamiento cinco años, aunque quienes le sucedan en la actividad mantengan la actividad empresarial y los elementos afectos a la misma.

Por el mero paso del tiempo cada vez son más los empresarios que han dotado la RIC que se jubilan o que se ven en la necesidad de tener que donar todo o parte de su negocio para que lo continúen sus hijos, sin que se haya arbitrado una solución razonable para que estos casos no supongan automáticamente la regularización de las dotaciones, dificultando el relevo generacional de las empresas individuales o de los negocios profesionales sin tener que morir dichas personas físicas “con las botas puestas” para no incumplir con los requisitos de la RIC.

Este criterio discriminatorio cuando se continúan las actividades como persona física frente a las personas jurídicas se ve agravado por la interpretación administrativa de que incluso los bienes no afectos a una actividad económica, como es el caso de los títulos del capital social de entidades participadas en la denominada materialización indirecta, y en la adquisición de bonos de deuda pública aptos para la RIC, incumplen el plazo de mantenimiento por la jubilación y cese en la actividad del empresario individual que los afectó a la RIC y no completó el plazo de cinco años.

Por ello se propone que el artículo 19 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria sobre la determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias, resulte redactado de la siguiente forma (el añadido figura en negrita):

Artículo 19. Transmisión mortis causa **e intervivos** de explotaciones económicas.

En los casos de transmisión mortis causa **o intervivos en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual o un negocio profesional**, de la totalidad o parte de los activos afectos a una explotación económica o de una rama de actividad, la persona o entidad adquirente se subrogará en la posición de la persona transmitente y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio fiscal disfrutado por esta última. En el caso de que la reserva para inversiones en Canarias no estuviera materializada en el momento de la transmisión, el adquirente deberá cumplir con las obligaciones de materialización del transmitente en el plazo que le restara a éste último para el cumplimiento de tal obligación.

H) Entidades patrimoniales que realizan actividades económicas en Canarias

El artículo 5.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, define la entidad patrimonial como aquella en la que más de la mitad del activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica y por la tanto no realiza una actividad económica.

Una sociedad con actividad económica, que viene dotando a la RIC en base a la normativa vigente, puede encontrarse que transcurridos una serie de años y a pesar de continuar desarrollando una actividad económica, pase a ser patrimonial (como ejemplo, cuando adquiere un local para destinarlo al arrendamiento, sin personal contratado al efecto, cuyo

valor supera la mitad del activo de la empresa). Según la definición de entidad patrimonial, desde el punto de vista de la LIS no realiza actividad económica.

La normativa del REF no dice expresamente que esa patrimonialidad sobrevenida o la que pudiera existir de inicio, permita igualmente el aprovechamiento de los incentivos del REF (Deducción por Inversiones, Reserva Para Inversiones, Bonificación a la Producción, ...).

Una interpretación restrictiva de la norma del Impuesto sobre Sociedades podría llevar a considerar que no cabe la utilización de dichos incentivos por las entidades que cumplan con la definición de patrimoniales lo cual supondría de facto desincentivar la inversión en Canarias en actividades productivas cuando es coetánea con otras actividades meramente patrimoniales.

Por ello se propone añadir una disposición adicional a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que resultaría redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional X. Entidades patrimoniales que realizan actividades económicas en Canarias.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realizan actividades económicas en Canarias disfrutarán de los incentivos establecidos de la presente Ley y de los recogidos en la Ley 19/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con independencia de que dichas entidades se pudieran calificar como entidades patrimoniales en los términos del artículo 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

I) Efectos de la prórroga de las directivas de ayudas de Estado de finalidad regional y del Reglamento de Exención en la ZEC y en inversiones anticipadas a la RIC

La prórroga de dos años de las directivas de ayudas de Estado de finalidad regional y del Reglamento General de Exención por Categorías, hasta 2022 genera algunos efectos perjudiciales indeseados en medidas que tienen un horizonte temporal limitado:

1. Así, en el artículo 29 de la Ley 19/1994 se contempla que la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2020, y que la vigencia de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2026, es decir cuatro años más tarde.

2. El apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, establece que las inversiones anticipadas, que materialicen RIC de dotaciones por beneficios obtenidos en el mismo período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2020.

Es evidente, que la norma interna señala esas fechas limitativas para la ZEC y para las inversiones anticipadas bajo un ámbito temporal de duración de las DAR hasta el 31/12/2020. Dado que las Directrices no se actualizarán hasta dos años más tarde deberían posponerse las fechas señaladas en la Ley 19/1994 en igual periodo.

En relación con las inversiones anticipadas, el artículo 27 establece un requisito formal carente de utilidad que burocratiza el incentivo, al establecer que se comunique conjuntamente con la declaración del impuesto la materialización y su sistema de financiación, para lo cual el contribuyente canario además de presentar su declaración de Impuesto debe presentar un escrito en el que señale la forma de financiación de estas inversiones y, sin embargo no existe este requisito en el resto de inversiones no anticipadas ni la norma limita la fuente de los recursos con los que se financian las inversiones.

Por ello se propone que el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, resulte redactado de la siguiente forma (añadido/supresión en negra):

11. Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2020.

La materialización ~~y su sistema de financiación~~ se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

J) La tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades y el REF

Motivación:

La Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Canarias, la Ley 20/1991 de 7 de junio, la Ley 19/1994 del Régimen Económico y Fiscal de Canarias reconocen la existencia para Canarias de un régimen fiscal que atiende a su lejanía, insularidad, limitaciones estructurales permanentes y a su condición de región ultraperiférica de la Unión Europea en virtud del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión; establecen una política fiscal diferenciada que mantenga una significativa menor presión fiscal que la media del resto de España.

La introducción en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de una cuota líquida mínima, que suponga una tributación mínima sin tener en cuenta el conjunto de medidas del Régimen Económico y Fiscal de Canarias supondría una grave alteración de las excepciones en su aplicación. Excepciones o limitaciones que deben permitir continuar aplicando las deducciones, bonificaciones, reducciones y regímenes especiales del REF presentes y futuras, entre las cuales se encuentran actualmente:

a) La Deducción por inversiones en Activos Fijos Nuevos en Canarias regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991 de modificación de aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- b) La Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad. Regulada en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias.
- c) Las Deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, según lo dispuesto en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias
- d) La Deducción por actividades de Innovación Tecnológica que se realicen en Canarias según lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- e) Las Deducciones de apoyo al emprendimiento y actividad económica aplicables en Canarias, según lo dispuesto en el artículo 94 bis de la Ley 20/1991 de modificación de aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- f) Las Deducciones de apoyo al emprendimiento y actividad económica, según lo dispuesto en el artículo 94 bis de la Ley 20/1991 de modificación de aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- g) La reducción a la base imponible por la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en artículo 27 de la Ley 19/94 de modificación del Régimen Económico y fiscal de Canarias.
- h) La Bonificación del régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales regulada en el artículo 26 de La Ley 19/9914 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- i) La Bonificación de las entidades inscritas en el Registro Especial de buques, regulada en el artículo 76 de la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se propone que se tengan en cuenta las especificidades canarias al regular cualquier forma de tributación mínima incorporando al precepto que se pudiera desarrollar lo siguiente:

“No se podrá considerar incumplida la aplicación de la señalada cuota líquida mínima descrita por el disfrute y/o aplicación de las deducciones, bonificaciones, reducciones y regímenes que se establezcan en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de canarias y de la citada Ley 19/1994, de 6 de julio aun cuando la cuantía resultante de su aplicación en la liquidación del impuesto sea inferior a la misma.”

K) Flexibilización de los plazos de materialización y dotación de la RIC por el impacto del COVID 19

Flexibilización (ampliación) en un año de los plazos de materialización de la RIC que vencen en 2020 (RIC dotada con cargo a los ejercicios iniciados en 2016) y 2021 (RIC dotada con cargo a los ejercicios iniciados en 2017). Y de los periodos en lo que se puede realizar la dotación con cargo a inversiones anticipadas a la RIC.

Motivación

La suspensión o ralentización, en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad y, particularmente, en determinados sectores esenciales en la economía de las islas Canarias (sector turístico y actividades asociados al mismo, comercio minorista, la restauración y el ocio, etc.), unida a la disminución de la actividad en otros sectores necesarios para el cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos (construcción, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, etc.), con la consiguiente paralización de la actividad inversoras de las empresas, dificultan enormemente la materialización de las dotaciones de la RIC de los ejercicios 2016 y 2017, por lo que se propone la flexibilización de los plazos de inversión, mediante la ampliación al menos en un año de los plazos de materialización de la RIC que vencen en 2020 (RIC dotada con cargo a los ejercicios iniciados en 2016) y 2021 (RIC dotada con cargo a los ejercicios iniciados en 2017). De igual forma la crisis del COVID 19 indudablemente supondrá escasez o inexistencia de beneficios con los que realizar dotaciones a la RIC en los periodos afectados por lo que se propone flexibilizar la dotación con cargo a las inversiones anticipadas realizadas previamente.

Para hacer efectiva esta medida, se podría introducir en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria []: El plazo a que se refiere el párrafo primero del apartado 4 del artículo 27 de esta Ley pasará a ser de 4 años para las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias dotadas por los beneficios correspondientes a los ejercicios que se hubieren iniciado durante los años 2016 y 2017. Asimismo, el periodo de tres años al que hace referencia el párrafo primero del apartado 12 del artículo 27 será de 4 años para las inversiones anticipadas materializadas en 2017 y 2018”*

L) El mantenimiento de los bienes afectos a la RIC en caso de ceses de actividad por el efecto del COVID 19

Flexibilización del cumplimiento de los requisitos vinculados al mantenimiento de los bienes afectos a la actividad durante los periodos exigidos por la norma

Motivación

La suspensión, o ralentización en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad y, particularmente, en determinados sectores esenciales en la economía de las islas Canarias (sector turístico y actividades asociados al mismo, comercio minorista, la restauración y el ocio, etc.), unida a la disminución de la actividad en otros sectores necesarios para el cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos (construcción, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, etc.), con la consiguiente paralización de la actividad de las empresas, pueden suponer de hecho el cese del ejercicio efectivo de determinadas actividades empresariales a las que pueden estar afectos bienes que hayan servido para la materialización de la RIC y que están por ello sometidos a determinados periodos de

mantenimiento de dicha afectación, por lo que se propone la flexibilización de dichos plazos de mantenimiento.

Para hacer efectiva esta medida, se podría introducir en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 27 de la presente Ley se considerará en todo caso que los elementos han continuado permaneciendo en funcionamiento en la empresa, a los efectos del cómputo de plazo de los 5 años, aun cuando se produzca en el período o periodos impositivos afectados por el estado de alarma derivado de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, el cese en la actividad de la misma en la que se habían mantenido en funcionamiento

M) La materialización de la RIC en la creación de empleo: reglas de cómputo de la plantilla media total y plazos de mantenimiento en periodos de COVID 19

Flexibilización del cumplimiento de los requisitos vinculados a la creación de empleo como medio de materialización de la RIC, tanto en lo relativo a las reglas de cómputo de la plantilla media total como a los plazos de mantenimiento del incremento de los puestos de trabajo.

Motivación

La suspensión o ralentización, en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por el Covid-19 en todos los sectores de actividad en Canarias y, particularmente, en determinados sectores estratégicos en la economía de las islas (sector turístico y actividades asociados al mismo, comercio minorista, construcción, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, etc.) y la situación extraordinaria de descenso del empleo asociada a las mismas durante el ejercicio 2020, hace necesario establecer medidas de flexibilización en el cumplimiento de los requisitos vinculados a la creación y mantenimiento del empleo en Canarias como medio de materialización de la RIC establecidos en artículo 27.4 letra B y B bis de la Ley 19/1994.

Para hacer efectiva esta medida, dado que los incentivos fiscales del REF tienen la consideración de ayudas de Estado y están sometidos a la normativa comunitaria, deberá notificarse a la UE la flexibilización de esta regla de cómputo o su desaparición temporal durante en ejercicio 2020, pudiéndose concretar mediante su introducción en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Para hacer efectiva esta medida, se podría introducir en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una nueva Disposición

Disposición []:*

1. A los efectos señalados en el artículo 27.4 B de la presente Ley, tanto para el cálculo del incremento de la plantilla media total de la empresa, como de su mantenimiento durante el plazo exigido por esta Ley, el contribuyente podrá optar por no computar las cifras de empleo del período o periodos impositivos afectados por el estado de alarma derivado de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, extendiéndose en dicho supuesto el plazo del compromiso de mantenimiento del empleo que haya servido de base para el computo de la materialización de la RIC a un ejercicio posterior a la finalización de período de mantenimiento correspondiente.

2. A los efectos señalados en el artículo 27.4 B bis de la presente Ley, tanto para el cálculo del incremento de la plantilla media total de la empresa, como de su mantenimiento durante el plazo exigido por esta Ley, el contribuyente podrá optar por no computar las cifras de empleo del período o periodos impositivos afectados por el estado de alarma derivado de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, extendiéndose en dicho supuesto el plazo del compromiso de mantenimiento del empleo que haya servido de base para el computo de la materialización de la RIC a un ejercicio posterior a la finalización de período de mantenimiento correspondiente

N) El Mantenimiento de los bienes afectos a la DIC en activos fijos nuevos en caso de ceses de actividad por efecto del COVID 19

Flexibilización del cumplimiento de los requisitos vinculados al mantenimiento de los bienes afectos a la actividad durante los periodos exigidos por la norma por el efecto en la economía Canaria del Covid 19.

Motivación

La suspensión, o ralentización en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad y, particularmente, en determinados sectores esenciales en la economía de las Islas Canarias (sector turístico y actividades asociados al mismo, comercio minorista, la restauración y el ocio, etc.), unida a la disminución de la actividad en otros sectores necesarios para el cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos (construcción, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, etc.), con la consiguiente paralización de la actividad de las empresas, pueden suponer de hecho el cese temporal, o incluso definitivo, del ejercicio efectivo de determinadas actividades empresariales a las que pueden estar afectos bienes que hayan servido para la acreditación de la DIC en AFN y que están por ello sometidos a determinados periodos de mantenimiento de dicha afectación, por lo que se propone la flexibilización de dichos plazos de mantenimiento.

Para hacer efectiva esta medida, se podría introducir en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

Disposición [*]:

A los efectos de lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima apartado 3, de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, en relación con el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7

de junio, y del artículo 26, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará en todo caso que los elementos han continuado permaneciendo en funcionamiento en la empresa, a los efectos del cómputo de plazo de los 5 años, aun cuando se produzca en el período o periodos impositivos afectados por el estado de alarma derivado de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, un cese en la actividad de la misma en la que se habían mantenido en funcionamiento.

O) Mantenimiento de los bienes afectos en caso de cese de actividad en la exención regulada en el artículo 25 de la Ley 19/1994 por el impacto del COVID 19.

Flexibilización del cumplimiento de los requisitos vinculados al mantenimiento de los bienes afectos a la actividad durante los periodos exigidos por la norma por el efecto en la economía canaria del Covid 19.

Motivación

Coincidente con la de las dos letras anteriores

Para hacer efectiva esta medida, se podría introducir en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

Disposición [*]:

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4, letra e) del artículo 25 de esta Ley, se considerará en todo caso que los elementos han continuado permaneciendo en funcionamiento en la empresa, a los efectos del cómputo de plazo de los 5 años, aun cuando se produzca en el período o periodos impositivos afectados por el estado de alarma derivado de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, el cese en la actividad de la misma en la que se habían mantenido en funcionamiento

P) El requisito de empleo en la ZEC en periodos afectados por el estado de alarma

Flexibilización del cumplimiento de los requisitos de las entidades de la Zona Especial Canaria para aplicar el régimen vinculados a la creación y mantenimiento del empleo en Canarias.

Motivación

La suspensión o ralentización, en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad en Canarias y, particularmente, en determinados sectores a los que resulta de aplicación el régimen especial de las entidades de la Zona Especial Canaria (actividades complementarias al sector turístico, tecnologías de la información, distribución, servicios profesionales técnicos, etc.) y la situación extraordinaria de descenso del empleo asociada a la misma durante el ejercicio 2020, hacen necesario establecer medidas de flexibilización en el cumplimiento de los requisitos vinculados a la creación y mantenimiento del empleo en Canarias establecidos en artículo 31.2 e) y 44.6 de la Ley 19/1994.

Para hacer efectiva esta medida, dado que los incentivos fiscales del REF tienen la consideración de ayudas de Estado y están sometidos a la normativa comunitaria, deberá notificarse a la UE la flexibilización de esta regla de cómputo o su desaparición temporal, pudiéndose concretar mediante la introducción en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

“Disposición [*]:

1. A los efectos señalados en el artículo 31.2 e) de la presente Ley, tanto para el cálculo de la creación de puestos de trabajo dentro de los seis meses siguientes a su inscripción y el mantenimiento mínimo de ese número del promedio anual de plantilla, no se computarán las cifras de empleo del periodo o periodos afectados por el estado de alarma si el promedio anual de la plantilla se hubiera visto afectado por la ralentización de la actividad provocada por el COVID-19.

2. A los efectos señalados en el artículo 44.6 de la presente Ley, para el cálculo de la plantilla media total de la empresa, no se computarán las cifras de empleo del periodo o periodos afectados por el estado de alarma si en dicho ejercicio el promedio anual de la plantilla se hubiera visto afectado por la ralentización de la actividad provocada por el COVID-19.”

Q) El control de los incentivos y límites de la acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea en periodos afectados por el COVID 19

Flexibilización de los límites de acumulación de ayudas obtenidas que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento para los períodos fiscales iniciados en 2020.

Motivación

La acumulación de las ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento, no podrá exceder de los límites establecidos en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, que están vinculados al volumen de negocios del sujeto pasivo, teniendo esta consideración el importe de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto General Indirecto Canario, y otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios que deban ser objeto de repercusión.

Pues bien, la suspensión o ralentización, en el mejor de los casos, de la actividad económica producida por la crisis sanitaria en todos los sectores de actividad y, particularmente, en determinados sectores esenciales en la economía de las islas Canarias (sector turístico y actividades asociados al mismo, comercio minorista, construcción, actividad industrial, distribución, servicios profesionales técnicos, actividad administrativa, la restauración y el ocio, etc.) suponen necesariamente la disminución del volumen de negocios de los sujetos pasivos y, por tanto, de las ayudas regionales al funcionamiento de las que podrían disfrutar en el ejercicio 2020, por lo que deberían flexibilizarse las reglas de cómputo de los límites de las mismas derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Para hacer efectiva esta medida, dado que los incentivos fiscales del REF tienen la consideración de ayudas de Estado y están sometidos a la normativa comunitaria, deberá solicitarse a la UE la flexibilización de esta regla de acumulación de ayudas por lo que refiere al ejercicio 2020 y se podría concretar mediante la introducción de una disposición adicional o la modificación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.